Puerto Madryn, de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., M. C. c/ B. H. S. A. s/ Nulidad de contrato" (Expte. N° 218/22)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 51/22), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 61/22.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, desestimó la citación de tercero solicitada por la demandada de autos.

La recurrente se alza contra dicha resolución mediante el memorial a cuyos fundamentos nos remitimos (ID 727928), por el que plantea la arbitrariedad de la sentencia pues entiende que la misma no ha considerado los elementos aportados para solicitar la citación de tercero de la empresa M S.A.

II. Conforme lo establecido por el artículo 268 CPCC pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio desatinadas, por lo que su queja debe ser autosuficiente y por lo tanto debe bastarse a sí misma.

De la lectura del memorial de agravios, por demás escueto en su fundamentación, se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad con el resolutorio en crisis discrepando con lo resuelto por el Magistrado de la instancia inferior, careciendo sus agravios de una sólida argumentación que abone sus diferencias con el mismo.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Cuerpo entiende que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de

defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador.

En tal sentido lo ha interpretado el STJ al expresar "*Nótese que la apelación es un recurso ordinario, en el que resulta suficiente que el recurrente brinde las bases jurídicas de su disconformidad o disenso, que suministre argumentos que funden su punto de vista diferente*" (Expte. 24471-D-2016, 23/09/16), por lo que concierne analizar los agravios del apelante.

La citación de tercero no importa en principio conferir a aquél la posición de demandado frente al actor. Si bien su intervención en el proceso puede importar la asunción de la calidad de co-legitimado, no debe ser considerado en sentido estricto como demandado. La citación de un tercero producida por la parte demandada, en modo alguno introduce un personaje principal a la trama del proceso, pues lo contrario importaría reconocer en el demandado la prerrogativa de crear nuevos demandados, exorbitando el interés de la parte actora.

III.-El fundamento de la intervención coactiva reside en la necesidad de hacer participar del proceso, pudiendo ejercer su derecho de defensa, a quien es pasible de una eventual pretensión regresiva. El tercero es definido como aquel, quien en condiciones de igualdad con las de la parte original pero en una especie de comunidad con ella, puede involucrar una pretensión en el proceso. Se conforma de ese modo una suerte de litisconsorcio, constituyéndose el hasta entonces tercero en parte principal, en tanto, al existir cotitularidad o colegitimación activa con el actor original, viene al proceso para hacerse partícipe de esa comunidad de suertes (cfr. PARRA QUIJANO, "*La intervención de terceros en el proceso civil*", Depalma 1986, Pág. 29).

En tal orden de ideas, es dable destacar que la intervención obligada de terceros es una medida excepcional que solo debe decretarse cuando existe de por medio un interés jurídico que sea necesario proteger (cfr. MARTINEZ, "Procesos con sujetos múltiples" T° I, La Rocca, Pág.322).

De la compulsa de las actuaciones surge que la controversia no es común, ya que el pretendido tercero no está legitimado para ser demandado. Adviértase que en autos se persigue la nulidad de un contrato bancario, por lo que la sentencia que se dicte en el proceso no le podrá ser opuesta a la empresa cuya citación se pretende.

Quien pretende inmiscuir un tercero al pleito debe acreditar el motivo jurídico que amerita dicha circunstancia como asimismo los argumentos en donde reposa la misma, tales extremos no se verifican en el memorial que nos ocupa.

Por lo tanto, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, de allí que corresponda desestimar la misma y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria en crisis.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. G. A. C. y Y. S. M., en conjunto, en el 15% de lo que les corresponda en la instancia de grado, los de los Dres. J. I. C., M. M. V. y A. D. A., en conjunto, en el 10% de lo que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 61/22, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. G. A. C. y Y. S. M., en conjunto, en el 15% de lo que les corresponda en la instancia de grado, los de los Dres. J. I. C., M. M. V. y A. D. A., en conjunto, en el 10% de lo que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2022 SIC.